



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-722/2024

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE GUERRERO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL  
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO  
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil  
veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación **revoca** el acuerdo emitido por la Junta Local  
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de  
Guerrero en el expediente JL/PE/PRI/JL/GRO/PEF/8/2024 que  
desechó la queja presentada por el recurrente en contra de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente recurrente o denunciante.

<sup>2</sup> En adelante "la Junta local" o "la responsable".

SUP-REP-722/2024

Mario Moreno Arcos y Movimiento Ciudadano, por la difusión de un video en redes sociales, por vulneración a la veda electoral.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El primero de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó una queja en contra de Mario Moreno Arcos y el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de un video en redes sociales. Dicha denuncia quedó registrada con el número de expediente JL/PE/PRI/JL/GRO/PEF/8/2024.

Asimismo, en su queja, el recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. **Acto impugnado.** El veinte de junio, la responsable determinó el desechamiento de la queja, toda vez que los hechos materia de la denuncia se habían consumado de modo irreparable, además de que la persona a quien se le atribuyó la conducta ilícita electoral no podía calificarse

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



como un candidato material a un cargo de elección popular al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, el dos de julio, el recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de Junta Local, el presente recurso de revisión.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-722/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

asunto, toda vez que se controvierte el desechamiento de una denuncia relacionada con un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional. <sup>5</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que recurre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

**b. Oportunidad.** Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación controvertida se emitió el veinte de junio y, a dicho del recurrente, la misma le fue notificada personalmente el veintiocho siguiente, sin que exista constancia de lo contrario<sup>6</sup>, por lo que si la demanda se interpuso el dos de julio, resulta evidente su oportunidad.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción XV, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Situación que es confirmada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el expediente al rubro indicado.

<sup>7</sup> En términos de la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



c. **Legitimación.** Este requisito está satisfecho, porque el medio de impugnación es promovido por quien se ostenta como representante propietario del partido político quien fue denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual surgió la determinación controvertida, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>8</sup>

d. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

e. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

### TERCERO. Estudio de fondo.

#### I. Hechos denunciados.

El recurrente denunció actos que a su parecer vulneraron el periodo de la veda electoral en el proceso electoral federal 2023-2024, atribuidos a Mario Moreno Arcos y al Partido

---

<sup>8</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

**SUP-REP-722/2024**

Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de un video en redes sociales el primero de junio pasado.

## **II. Consideraciones de la responsable.**

La Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero estimó sobreseer la queja presentada por el ahora recurrente al señalar que se estaba ante la presencia de actos que se habían consumado de manera irreparable, al certificarse la inexistencia del material denunciado, además de que la persona a quien se le atribuyó la conducta ilegal no podía calificarse como un candidato material a un cargo de elección popular al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron.

## **III. Agravios.**

La parte recurrente pretende que se revoque el acuerdo que determinó el sobreseimiento de la denuncia.

En apoyo a su pretensión, expone conceptos de agravio en los que expone lo siguiente:

a) Sostiene que la autoridad responsable desechó la queja no obstante que se había admitido y emitido el dictado de una medida cautelar, por lo que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada.



El recurrente sostiene que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, actuó en contradicción con sus propias determinaciones dictadas previamente, por lo que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Refiere que la Junta Local responsable emitió un acuerdo donde se admitía a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento, en virtud de que contaba con los requisitos de procedencia legalmente previstos, así como, con indicios relacionados con los hechos denunciados.

Sin embargo, señala que la propia autoridad responsable decide desechar de manera indebida la queja, transgrediendo el principio de certeza lo cual es contradictorio con sus determinaciones anteriores.

De ahí que considere que la determinación controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que manifiesta que, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, certeza, debido proceso e igualdad procesal, se debe revocar dicha determinación a efecto de que sea la Sala Regional Especializada de este Tribunal quien se pronuncie sobre los hechos que ya habían sido admitidos.

**b) Indebido desechamiento de la queja con base en consideraciones de fondo.**

## **SUP-REP-722/2024**

El recurrente considera que la autoridad responsable determinó desechar de plano la denuncia interpuesta bajo consideraciones de fondo, esto es, existe una extralimitación de sus atribuciones y facultades en total desapego a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, sostiene que determinar la legalidad de la conducta denunciada, no es una facultad otorgada a la autoridad administrativa, sino que le compete exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, por lo que el desechamiento basado en esa circunstancia es ilegal.

Asimismo, sostiene que, al prejuzgar sobre el fondo de la controversia, la responsable dejó de observar los principios de exhaustividad e imparcialidad, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que debe prevalecer en todas las actuaciones de la autoridad.

### **IV. Pretensión y causa de pedir.**

Por tanto, la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo emitido por la Junta Local al estar indebidamente fundado y motivado, a fin de que se ordene la admisión de su denuncia y, con ello, se sustancie y resuelva el procedimiento especial sancionador.





La causa de pedir la sustenta, por una parte, en la falta de competencia de la Junta Local para pronunciarse sobre el fondo del asunto; en otra, que el desechamiento de la queja es contrario al principio de legalidad, debido a que la responsable omitió llevar a cabo un análisis integral de los hechos denunciados, máxime que ya había admitido la queja y dictado la medida cautelar, por lo que se contradice en sus propias decisiones.

Por lo que corresponderá a esta Sala Superior analizar y resolver si la determinación controvertida se ajusta o no a Derecho.

Precisado lo anterior, por cuestión de método, en primer lugar serán atendidos los agravios relacionados a que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que, de resultar fundados, tornaría innecesario analizar los restantes motivos de disenso; posteriormente, en su caso, se estudiarán los subsecuentes motivos de agravio, sin que el orden previsto genere algún perjuicio a los derechos del justiciable, pues lo relevante es que sus planteamientos sean analizados<sup>9</sup>.

## V. Decisión.

---

<sup>9</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-722/2024

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente relativos a que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, **son esencialmente fundados y suficientes para revocar** el acuerdo impugnado, porque el sobreseimiento de la queja fue indebido, por lo que tal determinación debe quedar sin efectos.

#### VI. Fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución general indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Acorde al artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales.

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.



La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”<sup>10</sup>.

Es importante considerar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

## SUP-REP-722/2024

concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>11</sup>.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>11</sup> Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.



consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

## VII. Caso concreto.

En el presente caso, la parte recurrente planteó en su escrito de denuncia la difusión de propaganda efectuada en periodo de veda electoral durante el proceso electoral federal 2023-2024, atribuido a Mario Moreno Arcos y al Partido Movimiento Ciudadano.

La Junta Local Ejecutiva determinó sobreseer la denuncia con el argumento de que se estaba ante la presencia de actos que se habían consumado de manera irreparable, al certificarse la inexistencia del material denunciado, además de que la persona a quien se le atribuyó la conducta ilegal no podía calificarse como un candidato material a un cargo de elección popular al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, **le asiste la razón** al recurrente cuando alega que fue indebido el sobreseimiento decretado, porque el hecho de que la propaganda denunciada publicada en redes sociales haya dejado de difundirse o retirado como consecuencia de la adopción de una medida cautelar (De acuerdo a la certificación de la autoridad responsable sobre la inexistencia del material que fue objeto de denuncia), no implica que no se puedan conocer de las quejas o denuncias interpuestas por las personas interesadas a fin de señalar alguna irregularidad cometida durante un proceso electoral.

Máxime que la propia responsable había acreditado la existencia de la publicación de mérito, la cual contenía el audiovisual controvertido difundido el primero de junio pasado en la cuenta verificada de facebook del denunciado Mario Moreno Arcos y se había concedido la medida cautelar para el efecto de que se dejara de difundir la mencionada publicación.

En ese tenor, la responsable debió sujetarse a lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, respecto a que el cese de la conducta investigada no deja sin materia el procedimiento especial sancionador, ni lo da por concluido.

En virtud de lo anterior, lo procedente no era sobreseer en el asunto de mérito, sino determinar lo fundado o infundado a



partir de la denuncia primigenia, mediante el estudio de fondo pertinente.

Esto es, lo indebido del sobreseimiento estriba en que el análisis no debió circunscribirse exclusivamente a la existencia o no del material denunciado y con ello determinar si se estaba en presencia de actos que se habían consumado de modo irreparable, pues en concepto de este órgano jurisdiccional la Junta Local responsable debió continuar con la instrucción o el desahogo del procedimiento administrativo sancionador a fin de que se pudiera analizar si la conducta desplegada durante el periodo de la veda electoral pudiera resultar o no conculcatoria del orden jurídico.

Lo anterior es así, porque los procedimientos administrativos sancionadores persiguen la finalidad de determinar si hubo o no una infracción a la normativa electoral en el fondo a partir de presupuestos independientes a la existencia o no de la propaganda denunciada como consecuencia del dictado de una medida cautelar.

Es menester precisar que si el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente de la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del proceso electoral federal, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos

## SUP-REP-722/2024

que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda en periodo de veda electoral, a través de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.

En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a las quejas interpuestas durante el curso del proceso electoral dado su carácter coercitivo, y preventivo, el cual posibilita restablecer el orden jurídico trastocado.

Considerar una interpretación contraria, como lo establece la autoridad responsable, llevaría al absurdo de afirmar que ante la presencia de actos que se han consumado de modo irreparable derivado del retiro de la propaganda denunciada como consecuencia del dictado de una medida cautelar, las personas denunciadas no resultarán responsables de las infracciones cometidas durante el proceso electoral y no podrán ser sancionados, so pretexto de que ya no hay materia para pronunciarse y por ello se deben desechar las quejas.

Además, lo que se tutela en todo momento es, entre otros principios, la equidad en la contienda electoral para que la ciudadanía participe y vote, libre e informadamente, el día





de la jornada, así como el cumplimiento irrestricto de las disposiciones correspondientes.

En ese sentido, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, de manera que las infracciones que se cometan originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Lo anterior, tomando en cuenta que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es la inhibición, es decir, prevenir conductas futuras contrarias a la normatividad.

En ese sentido, respecto a la característica sancionadora de este tipo de procedimientos se le añade la exigencia ineludible de analizar la legalidad de la conducta denunciada, a efecto de conocer si se actualiza o no la infracción administrativa, al margen de la existencia o no de la propaganda denunciada derivado de su retiro o haberse dejado de difundir, ya que no se debe perder de vista que las infracciones a la normativa electoral son de orden público.

Considerar lo anterior, desnaturalizaría la finalidad sancionadora de este tipo de procedimientos, ya que toda conducta irregular supone la infracción de la norma.

Además, como se expuso en párrafos anteriores, esta Sala Superior ha señalado que el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, **de una medida cautelar** o por acuerdo de voluntades de los interesados, **no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido**, aunado a que tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Lo anterior, se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO"<sup>12</sup>.

En ese tenor, ante las conductas denunciadas y que se hayan acreditado, la autoridad administrativa electoral debe establecer la consecuencia conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*,

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.



que consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva, principalmente porque los hechos denunciados se dieron durante el proceso electoral (periodo de veda electoral).

Por tanto, con independencia de la existencia o no de la publicación denunciada, resulta necesario analizar si la conducta desplegada durante el periodo de veda electoral puede resultar o no conculcatoria del orden jurídico, por lo cual, la autoridad investigadora debe verificar su adecuación legal y, en su caso, determinar su consecuencia, por lo que la responsable no podía desechar la queja con el argumento de que se estaba en presencia de actos que se habían consumado de manera irreparable, al certificarse la inexistencia del material denunciado.

Por otra parte, a juicio de este órgano jurisdiccional, también se considera inexacto lo argumentado por la autoridad responsable respecto a que si el denunciado ya no era candidato para obtener un cargo de elección popular al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron y actuó en su carácter de ciudadano, no le era aplicable prohibición alguna respecto a su publicación en periodo de veda electoral, dado que se encontraba amparada en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en el debate político.

No obstante, se considera que tal razonamiento es incorrecto ya que pasó por alto que este Tribunal Electoral se ha pronunciado<sup>13</sup> en el sentido de que las y los ciudadanos sí pueden ser investigados y, en su caso, son sujetos de responsabilidad por faltas cometidas en el periodo de veda electoral, siempre y cuando cuenten con elementos que desvirtúen la presunción de libertad de expresión dada su vinculación con alguna fuerza política.

En efecto, el artículo 251, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup> dispone lo siguiente:

“Artículo 251.

[...]

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

---

13 Véase por ejemplo SUP-REP-110/2019 y acumulado, SUP-REP-175/2021 y SUP-REP-112/2022 y acumulados.

14 En adelante LEGIPE.



Tal disposición prohíbe la difusión de propaganda electoral durante el periodo denominado de reflexión o veda electoral.

En relación con ello, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que la veda electoral es el periodo durante el cual candidaturas, partidos políticos, **simpatizantes** y servidores públicos **deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.**

En ese sentido, dicha disposición normativa prohíbe expresamente y sin ambigüedades, la difusión de propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.

Por ello, es válido asumir que la finalidad que persigue la prohibición destacada, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna

## SUP-REP-722/2024

manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.<sup>15</sup>

Así, se tiene que el periodo de reflexión o veda electoral trae aparejada la prohibición de difundir propaganda o de llevar a cabo actos que **impliquen un apoyo** a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura, ya sea en el lapso comprendido por los tres días previos a la jornada electoral, así como en el día en que ésta se lleve a cabo.

Es así, que esta Sala Superior en la tesis LXX/2016 de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”, ha señalado que dicha restricción de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda (de manera particular en las redes sociales), constituye un límite razonable en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda. Esto es, que tal prohibición constituye una limitante razonable a la libertad de expresión, reconocida por el artículo 6 de la Constitución general.

---

<sup>15</sup> Véase el expediente SUP-REP-110/2019.



Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sido enfático en señalar que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral.

Ello, considerando que frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, **debe hacerse un énfasis mayor en procurar que no se vicie o distorsione indebidamente la voluntad del electorado**, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial LXXXIV/2016 de rubro: "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO."

Es de resaltarse que la relevancia de las limitantes en relación con la veda electoral, en atención a la protección de la libertad en el ejercicio del voto, implica incluso que en dicho periodo no sea posible la difusión de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 213, párrafo3, de la LGIPE.

Dicha prohibición ilustra la necesidad de asegurar que **no existan influencias externas que distorsionen o afecten en las decisiones del votante**, lo que también dota de razonabilidad a la necesidad de realizar un escrutinio más estricto de los actos que los actores políticos realizan en dicho periodo, incluyendo las personas simpatizantes.

Por otra parte, el artículo 442, apartado 1, inciso d) de la LGIPE da cabida a la posibilidad de que las y los **ciudadanos** o cualquier persona física o moral puedan tener la calidad de sujetos activos, esto es, ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley.

En ese sentido, no requiere que la difusión de materiales tendentes a la promoción política de una candidatura o partido político se haga necesariamente por quien ostente la calidad del propio partido político o las candidaturas registradas, sino que la extiende a quienes tengan la calidad de militantes y **simpatizantes** de alguna fuerza política.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que reúnen el carácter de simpatizante quienes asuman o externen su afinidad con una fuerza política (sin estar afiliados), apoyen a sus candidaturas y/o compartan ciertos aspectos de su ideología, plataforma o postulados.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Véase SUP-REP-110/2019.





Ahora bien, con base en las anteriores consideraciones es por lo que se arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte recurrente respecto a que la autoridad responsable emitió una incorrecta determinación pues la ciudadanía que cuenta con la calidad de simpatizante es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y, por tanto, no se encuentra eximida de apegarse a éstas.

En efecto, es un hecho notorio<sup>18</sup> para este órgano jurisdiccional que el sujeto denunciado tiene un vínculo con el partido político Movimiento Ciudadano ya que fue postulado por éste como candidato al cargo de senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, de ahí que sea claro que se trata de un ciudadano que de manera evidente tiene un vínculo hacia dicha fuerza política con intención de colaborar con los fines e intereses de su partido, lo que puede volver trascendente y reprochable el mensaje denunciado.

Sin que, al respecto, resulte motivo de exclusión el hecho de que el denunciado haya tenido la calidad de ciudadano al momento de la realización de los mensajes a través de una red social, pues esa circunstancia no lo deslinda de responsabilidad debido a que la vulneración al periodo de

---

<sup>18</sup> Véase SUP-REC-525/2024.

## SUP-REP-722/2024

veda electoral puede ser cometida por cualquier ciudadano o ciudadana, militante, simpatizante o dirigente de un partido político, conforme a las particularidades de cada caso.

En esa tesitura, es claro que las personas simpatizantes no se encuentran eximidas de ser consideradas como sujeto activo de una infracción ya que la presunción de libertad de expresión puede ser desvirtuada si se toma en consideración que se mantenga un vínculo con un partido político, dado que fue postulado por éste a un cargo de elección popular durante la etapa preparatoria del proceso electoral federal.

Por tal razón es que se considera que la causa de desechamiento tampoco se actualiza, pues la responsable no fue coherente en su decisión al soslayar que en la queja se denunció a dicho sujeto vinculándolo directamente con el partido Movimiento Ciudadano al señalar que fue candidato por dicho instituto político en el actual proceso electoral federal, razón por la cual debió considerar la vinculación de dicha persona con tal partido político y con ello estar en aptitud de determinar si cuenta o no con la calidad de sujeto activo. De ahí lo incorrecto de la determinación.



Por tanto, al resultar **fundados** los agravios de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, debe **revocarse** la determinación impugnada para los siguientes efectos.

#### **CUARTO. Efectos.**

Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero que continúe con la instrucción y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador respectivo conforme a sus facultades legales y reglamentarias, a fin de que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral determine si hubo o no alguna vulneración a la normativa electoral.

Finalmente, tomando en consideración la determinación en esta sentencia, resulta innecesario el estudio de los demás agravios hechos valer por el actor, toda vez que ha alcanzado su pretensión que era la de revocar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** como corresponda.

SUP-REP-722/2024

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.